

CAUSAS DE EXTINCION

Cuarta.—El presente Convenio quedará extinguido por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles.
- b) Por quedar el interesado comprendido en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los Regímenes Especiales que tengan establecido el reconocimiento recíproco de cotizaciones con dicho Régimen General.
- c) Por adquirir el interesado la condición de pensionista por jubilación o invalidez permanente del Régimen General o de cualquiera de los Regímenes Especiales a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 15 de la Orden de 3 de abril de 1973.
- d) Por fallecimiento del interesado.
- e) Por decisión voluntaria del mutualista, comunicada a la Mutualidad con diez días de antelación, al menos, a la fecha en que haya de extinguirse el Convenio, mediante escrito presentado en dicha Mutualidad o enviado a la misma por correo certificado con acuse de recibo.

FECHA INICIAL DE EFECTOS

Quinta.—Se señala como fecha inicial de efectos del presente Convenio la de de de 19....., día siguiente al de la baja del mutualista en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

Lo que en prueba de conformidad firman ambas partes por duplicado, quedando en poder de cada una un ejemplar de este Convenio.

El mutualista contratante,

..... a de de 19.....
El Director de la Mutualidad,

97

RESOLUCION de la Subsecretaría de la Seguridad Social por la que se proroga el plazo para el cambio de base de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 10 de noviembre de 1976, por la que se modifican determinados artículos de la de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, se da nueva redacción al artículo 23 de la Orden últimamente citada, estableciendo, como consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto 2398/1976, de 1 de octubre, las nuevas bases de cotización a dicho Régimen Especial que tendrán efectos, a partir de 1 de octubre de 1976 la base mínima y desde 1 de enero de 1977 las restantes.

Por otra parte en la citada Orden de 10 de noviembre se da nueva redacción al artículo 26 de la mencionada de 24 de septiembre de 1970 referente al posible cambio anual de base de cotización por las personas incluidas en dicho Régimen Especial y, además, como consecuencia de las nuevas bases que han de regir desde 1 de enero de 1977, la Disposición Transitoria Tercera de la indicada Orden de 10 de noviembre amplía hasta 31 de diciembre de 1976 el plazo para solicitar de la respectiva Mutualidad el referido cambio de base de cotización que se regula en el citado artículo 26, pues tal plazo había concluido el 30 de septiembre de 1976 con respecto a los cambios de base que habían de tener efectos desde 1 de enero de 1977.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la mencionada Orden de 10 de noviembre ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25 del mismo mes, ocurre que hasta la conclusión del plazo prorrogado resulta muy breve el período dentro del cual pueden formularse por los interesados los cambios de base de cotización que, con sujeción a las nuevas escalas, han de tener efectos desde 1 de enero de 1977.

Por todo lo cual, esta Subsecretaría, a propuesta del Servicio del Mutualismo Laboral y en uso de las facultades que le otorga la Disposición Final de la Orden de 10 de noviembre de 1976, tiene a bien resolver:

Primero.—Las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos podrán solicitar el cambio de base de cotización a que se refiere el artículo 26 de la Orden de 10 de noviembre de 1976, hasta el día 28 de febrero de 1977.

Segundo.—El ingreso de las cuotas que corresponden a variaciones de las bases de cotización efectuadas por los interesados con arreglo a lo dispuesto en la norma anterior estará

exento de recargo por demora, siempre que aquél tenga lugar antes del día 1 de mayo de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

98

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de Mataderos de Aves y Conejos.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de Mataderos de Aves y Conejos y su personal, y

Resultando que con fecha 10 de diciembre de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Sindicato Nacional de Ganadería con el que se remitía, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las Empresas y trabajadores de los Mataderos de Aves y Conejos, que fue suscrito previas las negociaciones correspondientes por la Comisión Deliberadora designada al efecto, el día 30 de noviembre de 1976, acompañándose al referido escrito los informes y documentos reglamentarios e informe favorable para su homologación;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, así como a lo determinado en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas y que no se observa en su articulado violación a norma alguna de derecho necesario, se estima procedente su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de Empresas de Mataderos de Aves y Conejos y sus trabajadores, suscrito el día 30 de noviembre de 1976.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de este Centro Directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución homologatoria no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de diciembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO NACIONAL, PARA LOS MATADEROS DE AVES Y CONEJOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Quedan sometidas a las estipulaciones de este Convenio todas las Empresas y trabajadores a los que corresponda aplicar la Ordenanza Laboral de Mataderos de Aves y Conejos, exceptuando únicamente al personal mencionado en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—La vigencia de este Convenio será de dos años, a partir del 1 de enero de 1977.

Art. 4.º *Entrada en vigor*.—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación, salvo las condiciones económicas del mismo, que serán aplicadas a partir del 1 de enero de 1977, sea cual sea la fecha de su publicación.

Art. 5.º *Denuncia*.—La denuncia del presente pacto colectivo deberá realizarse reglamentariamente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su expiración.

Art. 6.º *Prórroga*.—Si a la extinción de su período de aplicación alguna de las partes no ha ejercido su derecho de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º *Salario base*.—Para el primer año de vigencia de este Convenio los salarios que percibirán los trabajadores, correspondientes a las distintas categorías profesionales, por un rendimiento normal que efectúen dentro de la jornada legal de trabajo, son los que figuran al final de este Convenio.

Concluido el primer semestre de vigencia, es decir, a partir del 1 de julio de 1977, los salarios base de este Convenio serán incrementados en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística, a nivel nacional, reconozca oficialmente haber aumentado el coste de vida desde el 1 de enero de 1977 al 30 de junio del mismo año. De la misma forma se procederá al finalizar cada semestre sucesivo.

Art. 8.º *Plus de asistencia*.—Por el concepto de asistencia se establece un plus de 50 pesetas diarias para todos los trabajadores, tanto fijos, eventuales o interinos. Este plus se abonará igualmente a los que trabajen a destajo, tarea o prima a la producción, con independencia de la retribución que a estos sistemas de trabajo les correspondan.

Este plus de asistencia solamente se abonará cuando el trabajador haya realizado la jornada completa. No tendrá efecto para las retribuciones de los domingos, fiestas no recuperables, vacaciones, pagas extraordinarias, y tampoco lo tendrá para los aumentos por antigüedad, plus de trabajo nocturno o de otra naturaleza.

Si la falta de asistencia es de más de tres días en treinta días consecutivos, o más de seis en el mismo plazo, dejará de percibirse durante una semana o durante un mes, respectivamente.

Con independencia de los aumentos que por disposición legal se establezcan sobre los salarios de este Convenio, el plus de asistencia se percibirá en su totalidad sin posible absorción,

salvo en aquellos casos que las Empresas voluntariamente tengan establecido por este concepto un plus de cuantía igual o superior.

Art. 9.º *Plus operario cámaras*.—Considerando que el trabajo de las cámaras de congelación en funcionamiento puede estimarse como trabajo penoso, se establece, durante el tiempo de permanencia en las mismas, un plus especial de un 30 por 100 de los salarios totales que venga percibiendo el trabajador afectado.

Asimismo se establece un plus especial de un 15 por 100 para el personal encargado de tipificar a mano los productos congelados dentro del proceso de congelación a la salida del túnel.

Art. 10. *Gratificaciones fijas* (18 de Julio, Navidad y beneficios).—Serán las establecidas en los artículos 43 y 44 de la Ordenanza Laboral para los Mataderos de Aves y Conejos.

Art. 11. *Complemento en caso de enfermedad o accidente*.—En caso de enfermedad o accidente, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del seguro de enfermedad o accidentes, el trabajador perciba a partir del décimo día de ocurrir la baja el salario base.

Si la baja por enfermedad o accidente se prolongase más de un mes, se tendrá derecho a este complemento desde el primer día de la baja.

Este beneficio se percibirá durante doce meses, ampliables a dieciocho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto de 23 de junio de 1972, y en caso de accidente, mientras perciba la prestación económica por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que por el Médico de Empresa o el que ésta designe, sea reconocido el trabajador cuantas veces se estime necesario. Del informe emitido por dicho facultativo dependerá el abono del correspondiente complemento y la posible incoación del oportuno expediente por simulación de enfermedad o accidente.

Art. 12. *Vacaciones*.—El personal afectado por este Convenio disfrutará de veinticinco días naturales al año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ordenanza Laboral para estas industrias, debiendo percibir estos días a razón de salario base más antigüedad.

Art. 13. *Dote por matrimonio*.—De conformidad con lo que dispone el Decreto de 20 de agosto de 1970, la mujer trabajadora que contraiga matrimonio y no opte por continuar en el trabajo recibirá una indemnización, como mínimo, de una mensualidad por año completo de servicio en la Empresa, incluido los trabajos de interinidad o eventualidad, sin que pueda exceder de seis mensualidades. Su importe será calculado con arreglo a la base tarifada de cotización a la Seguridad Social aplicable a la categoría que la trabajadora ostente.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Art. 14. *Compensación*.—Los trabajadores se comprometen en compensación a las ventajas obtenidas a incrementar su productividad en cinco puntos Bedaux o su equivalente en cualquier otro sistema y a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia, aplicación y lealtad a la Empresa.

Art. 15. *Comisión Paritaria*.—Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 18/1973 de Convenios Colectivos, artículos 9.º y 18 de la Orden de 21 de enero de 1974, para desarrollo de la mencionada Ley, y artículos 25 de las normas sindicales para la aplicación de la Ley.

Funciones.—Son funciones específicas de la Comisión Paritaria las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje de los problemas o cuestiones que sean sometidos por las partes a su competencia y en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- Cuantas otras actividades a la mayor eficacia práctica del Convenio, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Ganadería, Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse en cualquier otro lugar del país, previa autorización sindical.

La Comisión Paritaria se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales, cinco de la Unión Nacional de Empresarios y cinco de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, procurando estén debidamente representados los grupos económicos afectados y las categorías profesionales de los grupos sociales.

La presidencia recaerá en el Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería, quien podrá delegar en la persona que estime conveniente. El Secretario será nombrado por la Comisión Mixta.

Art. 16. Reglamento de régimen interior.—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de seis meses para la adaptación de sus Reglamentos de régimen interior a las disposiciones del presente Convenio.

Art. 17. Homologación.—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo no homologase, haciendo uso de sus facultades regladas, alguno de los puntos esenciales de este Convenio, desvirtuándolo, quedará éste sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse por ambas partes su contenido.

Art. 18. Condiciones más beneficiosas.—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las aquí convenidas subsistirán para aquellos que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas por cualquier concepto en vigor actualmente serán absorbidas o compensadas por las señaladas en este Convenio, con la salvedad establecida en el último párrafo del artículo 8.º

TABLA DE SALARIOS

Categorías	Salario mensual
Técnicos	
Técnicos titulados superiores	23.701
Técnicos titulados	20.045
Técnicos no titulados	17.690
Encargado general	17.690
Personal Administrativo	
Jefe administrativo de 1.ª	17.769
Jefe de Personal	17.769
Jefe administrativo de 2.ª	17.769
Contable	17.769
Analista	17.769
Oficial de 1.ª	16.613
Programador	16.613
Oficial de 2.ª	15.990
Operador-Codificador	15.990
Auxiliar	14.836
Telefonista	14.836
Perforador, Verificador, Grabador	14.836
Aspirante de 17 años	11.494
Aspirante de 16 años	10.152
Aspirante de 15 años	8.428
Aspirante de 14 años	7.082
Personal comercial	
Jefe o Delegado de zona	17.769
Jefe o Agente de compraventa	15.990
Repartidor	15.238
Personal Subalterno	
Conserje	14.162
Almacenero	15.604
Mozo de almacén	14.162
Cobrador	15.604
Pesador o Basculero	14.162
Guarda o Portero	14.162
Ordenanza	14.162
Personal limpieza (hora)	82
Botones de 14 años	6.788
Botones de 15 años	7.751
Botones de 16 años	9.178
Botones de 17 años	10.203

Categorías	Sueldo diario
Personal obrero de Matadero	
Encargado de zona o sección	540
Celador	500
Matarife	509
Auxiliar zona de proceso	475
Operario de cámara	500
Ayudante	500
Personal de oficios varios	
Mecánico de matadero	520
Mecánico de frigoríficos	520
Fogonero	520
Maquinista de subproductos	520
Electricista	520
Pintor	520
Albañil	520
Carpintero	520
Fontanero-Hojalatero	520
Chapista	520
Cocinero	520
Ayudante de oficios varios	475
Personal obrero de transporte y reparto	
Mecánico de vehículos	520
Conductor de vehículos	520
Conductor de otros vehículos mecánicos	500
Conductor de otros vehículos	500
Jefe de equipo de recogida	520
Lavacoche y Engrasador	475
Ayudante de transporte	475
Aprendices	
De 14 y 15 años	258
De 16 y 17 años	358

Los menores de dieciocho años, de ambos sexos, que realicen su función en cadena de faenado, cobrarán el sueldo íntegro asignado a la categoría de Auxiliar de zona de proceso y devengarán antigüedad desde el primer día.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

99

ORDEN de 22 de diciembre de 1976 sobre constitución del Colegio Oficial de Físicos.

Ilustrísimo señor:

La Ley 34/1976, de 4 de diciembre, crea el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas, promovido a petición de los profesionales interesados a través de la Asociación Nacional de Físicos de España (ANFE), encomendando al Ministerio de Industria las actuaciones oportunas para el adecuado cumplimiento de la Ley.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, dispone en su artículo 4.º que los Colegios, una vez creados, adquirirán personalidad jurídica desde que se constituyen sus órganos de gobierno, señalando su artículo 6.º que corresponde al Gobierno la aprobación de los Estatutos de los Colegios de ámbito nacional, a propuesta de los interesados.

No obstante, dado que el texto legal mencionado carece de preceptos sobre el necesario procedimiento que conduzca a la elaboración de dichos Estatutos, se hace preciso, en uso de la autorización conferida a este Ministerio por el artículo 3.º de la Ley de creación del Colegio de referencia, que se dicte la disposición oportuna para establecer dicho procedimiento, disposición que tiende, exclusivamente, a la elaboración de normas básicas y provisionales que posibiliten la normalidad de la vida colegial a fin de que, a partir de ésta, se tramiten las normas estatutarias definitivas a que se refiere el citado artículo 6.º de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales.

De otro lado, parece lógico que el órgano a través del cual se instrumenten estas normas provisionales sea la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Físicos de España, que se